República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-98062057-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 38.667-A ROYAL CANIN ARGENTINA SA

Tribunal Fiscal de la Nación

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" Dra. Claudia B. Sarquis, (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: "**ROYAL CANIN ARGENTINA SA c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**", expediente n° **38.667-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 13/17 se presenta la firma ROYAL CANIN SRGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución Nro. 7152/16 (DE PRLA), por la que se lo condena al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. Señala que el 13/10/06 registró la destinación de importación para consumo 06001 IC04 145811N de 7.660 kgs. de polvo de cueros y pieles, originaria y procedente de Bélgica, a los fines de integrar dicha mercadería como aditivo alimenticio para mascotas, razón por la cual se declaró en el campo 'Opciones/Ventajas' el código 'ADITEXTO: SI'. Agrega que no obstante, en virtud de que la mercadería importada no se trataba de un componente destinado a integrar alimento alguno para consumo humano, presentó una declaración jurada ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), que certificó que los productos no iban a ser utilizados ni comercializados en la industria alimenticia o de productos de uso doméstico. Sostiene que la Aduana entendió que el certificado del INAL –como fue presentado- impide no solo el uso alimenticio humano sino también el animal y que atento a la opción/ventaja declarada falta la presentación del certificado respectivo del INAL, lo que constituye una prohibición de importación. Alega que el hecho denunciado resulta atípico ya que la mercadería declarada fue la resultante de la verificación aduanera. Afirma que se declaró la opción/ventaja 'ADITEXTO:SI' porque si bien no se trataba de mercadería destinada para el consumo humano, sí estaba destinada a productos alimenticios para mascotas. Por ello, no se requiere certificado de INAL alguno, ya que este organismo no interviene en la importación de mercaderías que no se utilizan para el consumo humano. Finalmente, sostiene que –aun en el caso en que se considere que falta el certificado del INAL- en ninguna norma se establece la prohibición de importación para consumo por falta de este certificado. Cita el fallo 'NATE' de la CSJN. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 24/26 la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Efectúa una negativa genérica de todos y cada uno de los hechos alegados por la contraria. Sostiene que si bien en el certificado de INAL se estableció que la mercadería no sería usada ni comercializada en la industria alimenticia, al declarar en el campo opciones/ventajas ADITEXTO: SI, se validó la utilización de la mercadería para uso alimentario o destinado a integrar un alimento como aditivo alimenticio. Cita jurisprudencia. Refiere a los informes técnicos que se encuentran agregados en las actuaciones administrativas. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que a fs. 27 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a sentencia.

IV.- La Actuación SIGEA n° 12196-951-2008 se inicia con el certificado expedido por el INAL en fecha 20/10/06 y copia de la destinación 06001IC04145811N. A fs. 6 obra la carpeta contenedora de la destinación mencionada. A fs. 8 obra acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción al art. 954, inc. b) del C.A., basada en la Nota Nro. 736/08, de fecha 19/5/08, que obra a continuación. A fs. 10/11 se efectúa el aforo de la mercadería. A fs. 12 se apertura sumario en fecha 22/12/11. A continuación obra liquidación de la multa mínima. A fs. 14 se corre vista de lo actuado a la firma ROYAL CANIN ARGENTINA SA y a la despachante de aduana, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954, inc. b), del C.A., siendo la firma importadora notificada el 3/11/16 conforme constancia que luce a fs. 67. A fs. 25/34 la firma ROYAL CANIN ARGENTINA SA contesta su descargo y a fs. 57/66 vta. lo hace la despachante de aduana. Finalmente, a fs. 70/72, en fecha 21/12/16, se dicta la resolución DE PRLA N° 7152/16. A fs. 73/73 vta., el 6/6/17, se emite el Dictamen N° 1242/17 (DV DSAD). A fs. 74/75, el 05/07/2017, se dicta la RESOL-2017-27-APN-DILEGA#AFIP, aprobatoria de la resolución DE PRLA N° 7152/16. En fecha 22/11/17 la firma ROYAL CANIN ARGENTINA SA., se notifica espontáneamente de ambas resoluciones.

V.- Que, en primer término, y en atención a los plazos de sustanciación que resultan de las actuaciones administrativas, corresponde analizar si la acción del Fisco para aplicar penas por infracciones aduaneras se encuentra prescripta.

Que, si bien no escapa a la vista de la suscripta que la cuestión no fue planteada, ni introducida por la actora, por el principio “*Iura novit curia*” se consagra no sólo la facultad sino el deber del juzgador de resolver las sentencias con prescindencia del planteo de las partes; siendo este principio plasmado en el art. 1143 del C.A.

Que el art. 934 del C.A expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el* transcurso de 5 años", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y, *específicamente, determina que "La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero, d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera"* y el art. 938 del mencionado plexo normativo establece que para que la comisión de otra infracción o de un delito aduanero tengan efecto interruptivo debe mediar, a su respecto, resolución o sentencia condenatoria firme o bien cuando surgiere la existencia de una infracción o de un delito aduanero, que se hubiere cometido con posterioridad a la infracción investigada y no mediare a su respecto resolución o sentencia firme, la prescripción no podrá resolverse y su término se suspenderá hasta tanto no se dictare aquella

Que, de este modo, el plazo del curso de la prescripción para imponer penas, comenzó a correr el 01/01/2007 (teniendo en cuenta que la infracción se configuró al momento del registro de la destinación de importación para consumo, esto es el 13/10/06) y vencía el 31/12/2011. No obstante, el dictado del auto de apertura de sumario en fecha 22/12/11 interrumpió el plazo de la prescripción (de conformidad a lo dispuesto por el antes referido art. 934 inc. a) del C.A.) y, por ende, el nuevo plazo comenzó a correr el 23/12/11 y el nuevo vencimiento ocurrió el 23/12/16.

Que en relación con la posible comisión de otra infracción aduanera o delito aduanero, cabe reseñar que en las act. adm no obra ni siquiera la consulta respectiva que debiera ser efectuada al registro de infractores.

Finalmente, cabe referir al dictado de la resolución apelada. En efecto, la resolución DE PRLA N° 7152/16 -apelada en autos- se dictó el 21/12/16 y la resolución RESOL-2017-27-APN-DILEGA#AFIP -aprobatoria de la resolución DE PRLA N° 7152/16- data del 05/07/17. En virtud de ello, cabe concluir que al momento del dictado de la RESOL-2017-27-APN-DILEGA#AFIP había operado el vencimiento de la prescripción. Nótese que la misma fue dictada 6 meses y 14 días más tarde.

En tal sentido, cabe señalar que la obligatoriedad de la aprobación por la Dirección General de Aduanas de las resoluciones por las que el administrador absuelve a la imputada –o a alguno de los imputados- de la pena por la que inicialmente se formuló la denuncia, toma a ambas resoluciones (fallo aduanero y su aprobación) en necesariamente complementarias.

Que por lo demás, cabe poner de manifiesto que la recurrente se notificó espontáneamente de la resolución aduanera DE PRLA N° 7152/16 (de fecha 21/12/16) y su aprobatoria (de fecha 05/07/17), el día 22/11/17, es decir casi un año después del dictado de la nombrada en primer término y casi 5 meses después del dictado de la nombrada en segundo término, no constando en las act. adm. ningún acto por parte del servicio aduanero que exteriorice su voluntad de proceder a su notificación, a pesar del tiempo transcurrido.

Que, en correlación a lo dispuesto por el art. 937, inc. d), del C.A., el artículo 1012, inciso a) dispone que "... *deberán ser notificados: a) Los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo...*".

Que, resulta evidente que, si el propio Código le otorgó al dictado de la resolución aduanera condenatoria el mentado efecto interruptivo del curso de la prescripción, el hecho de la notificación de aquélla no puede extenderse -razonablemente- por fuera de dicho plazo. Ya que, a raíz de dicho acto (la notificación), surtirá efecto el derecho del sancionado a recurrir la resolución administrativa y a ejercer así plenamente su defensa.

Que más aún en relación a la sanción, dicha situación de dilación en la comunicación de la resolución al sujeto condenado, lo coloca en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica imposible de subsanar, contrariando elementales principios constitucionales.

Que, resulta oportuno recordar que el fallo plenario dictado por la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ("Hughes Tools S.A." de fecha 23/9/03) se refería a que la falta de notificación del auto de apertura sumarial en nada impediría, eventualmente, al presunto infractor, poder ejercer su derecho de defensa en la corrida de vista que a tal efecto contempla el art. 1101 del Código Aduanero. Sin embargo, en el caso en trato, lo que se cuestiona es la falta de notificación (dentro del plazo prescriptivo) de la resolución aduanera condenatoria, la cual culmina el procedimiento infraccional.

Que, con la implementación de la notificación electrónica (nótese que en el caso ni siquiera la Aduana utilizó dicho medio), el servicio aduanero debería poder otorgar mayor celeridad a la comunicación de este tipo de actos,

lo cual refuerza aún más la postura de la suscripta en el sentido de encontrar irrazonable el diferimiento de la notificación de la resolución aduanera aquí apelada.

Que, como consecuencia de todo lo antes expuesto corresponde declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas.

VI.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Que por ello, **VOTO POR:**

1).- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas, respecto de la mercadería importada por la destinación de importación 06001 IC04 145811N, en la Actuación Nº 12196-951-2008.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que teniendo en cuenta que recién desde la aprobación de la resolución condenatoria, ésta puede producir sus efectos, he de adherirme al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas, respecto de la mercadería importada por la destinación de importación 06001 IC04 145811N, en la Actuación Nº 12196-951-2008.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.17 16:33:29 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 09:30:32 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 10:16:27 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 10:16:28 -03:00